

| |
|--|
| ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS |
|--|

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medida higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En la presente tasa no se concederá exención ni bonificación alguna salvo lo dispuesto en el art. 6.2.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local de 25,03 €, a la que se añadirá la cuantía que corresponda en función de la naturaleza y destino a que se dedican los inmuebles:

| | |
|---|------------|
| Por cada vivienda | 60,76 € |
| Hoteles, hostales, residencias, apartamentos, alojamientos, pensiones, casas de huéspedes, etc. Por cada plaza. | 13,40 € |
| Campings | 1.545,00 € |
| Oficinas de entidades financieras, bancos y cajas | 1.000,00 € |
| Supermercados, economatos, cooperativas y almacenes de alimentación de toda clase y establecimientos de restauración. | 180,12 € |
| Supermercados con una superficie total construida superior a 4.000 metros cuadrados | 4.512,17 € |
| Comercios al por menor de toda clase. | 100,09 € |
| Comercios de toda clase en Mercados de Abastos Municipales. | 42,00 € |
| Otros comercios no tarifados. | 100,09 € |
| Edificios, viviendas y locales desocupados, que reúnan condiciones de habitabilidad y uso. | 46,47 € |
| Edificaciones destinadas exclusivamente a fines agrícolas y ganaderos (casas de campo), siempre que se encuentren no habitadas, así como los garajes no afectos a viviendas que incluso se usen con fines lucrativos. | 28,59 € |

No estarán sujetos a la presente tasa los sujetos pasivos respecto de toda edificación que se encuentre desocupada, en estado ruinoso y que carezca de las mínimas condiciones de habitabilidad, según se compruebe técnicamente en cada caso. Igualmente no estarán sujetas a las edificaciones accesorias que sirvan de trasteros o desahogo a la vivienda principal, ya sujeta a la exacción de la tasa.

2. Los propietarios o copropietarios de las viviendas, siempre que residan en ellas, podrán acceder a la cuota especial del 50% del importe de la tarifa correspondiente, detallada en los epígrafes anteriores, en los siguientes casos:

- Los mayores de 65 años que acrediten ingresos inferiores a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional.
- Las familias monoparentales con hijos a cargo con determinados requisitos:
 - Con un hijo a cargo, percibir una renta anual inferior a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional.
 - Con dos o más hijos a cargo, percibir una renta anual inferior a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional más un 50% de éste por hijo y sucesivos.
- Los viudos/as menores de 65 años sin hijos a cargo que perciba una pensión mínima.

Para acceder a esta cuota especial será necesario que la solicite expresamente el sujeto pasivo aportando: fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento (convivencia), documentación acreditativa de los ingresos brutos de la unidad familiar, aquella documentación que acredite la propiedad o copropiedad de la vivienda y el libro de familia en su caso.

La solicitud de esta cuota especial, junto con la documentación anteriormente reseñada, deberá presentarse antes del 30 de noviembre del ejercicio en curso, haciéndose efectiva al año siguiente.

ARTICULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- 1.- El período impositivo coincidirá con el año natural.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el alta en el padrón de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses incluido aquel en el que se inicie la prestación del servicio.

El otorgamiento de licencia de primera ocupación o utilización conllevará el alta en el padrón de la Tasa.

ARTICULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de Alta más el ingreso de la primera cuota.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo en los casos de Altas en los que se exaccionará en el momento de la declaración. A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondiente a otras Tasas y Precios Públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como Impuesto sobre Vehículos, Agua, Alcantarillado, etc.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si con anterioridad al 1 de julio de 2013, con motivo de la efectiva asunción por el Consorcio Bahía de Cádiz de la competencia en transporte, tratamiento y eliminación, se hubiera producido la entrada en vigor de un tributo del Consorcio Bahía de Cádiz, adicional y complementario a la presente tasa, destinado a gravar servicios tales como el transporte, tratamiento o eliminación de residuos con identidad de sujetos pasivos definidos en la presente tasa, las tarifas aplicables al segundo semestre de 2013 serán las siguientes:

1.- La cuota tributaria consistirá una cantidad fija por contribuyente, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino a que se dedican los inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa semestral:

| | |
|---|-----------|
| Por cada vivienda | 17,35 € |
| Hoteles, hostales, residencias, apartamentos, alojamientos, pensiones, casas de huéspedes, etc. Por cada plaza. | 6,28 € |
| Campings | 737,85 € |
| Supermercados, economatos, cooperativas y almacenes de alimentación de toda clase y establecimientos de restauración. | 75,29 € |
| Supermercados con una superficie total construida superior a 4.000 metros cuadrados | 2.178,23€ |
| Comercios al por menor de toda clase. | 36,44 € |
| Comercios de toda clase en Mercados de Abastos Municipales. | 8,24 € |
| Otros comercios no tarifados. | 36,44 € |
| Edificios, viviendas y locales desocupados, que reúnan condiciones de habitabilidad y uso. | 10,41 € |
| Edificaciones destinadas exclusivamente a fines agrícolas y ganaderos (casas de campo), siempre que se encuentren no habitadas, así como los garajes no afectos a viviendas que incluso se usen con fines lucrativos. | 1,73 € |

No estarán sujetos a la presente tasa los sujetos pasivos respecto de toda edificación que se encuentre desocupada, en estado ruinoso y que carezca de las mínimas condiciones de habitabilidad, según se compruebe técnicamente en cada caso. Igualmente no estarán sujetas a las edificaciones accesorias que sirvan de trasteros o desahogo a la vivienda principal, ya sujeta a la exacción de la tasa.

2.Los titulares de las viviendas, siempre que residan en ellas, podrán acceder a la cuota especial del 50% del importe de la tarifa correspondiente, detallada en los epígrafes anteriores, en los siguientes casos:

- Los mayores de 65 años que acrediten ingresos inferiores a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional.
- Las familias monoparentales con hijos a cargo con determinados requisitos:
 - Con un hijo a cargo, percibir una renta anual inferior a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional.
 - Con dos o más hijos a cargo, percibir una renta anual inferior a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional más un 50% de éste por hijo y sucesivos.
- Los viudos/as menores de 65 años sin hijos a cargo que perciba una pensión mínima.

Para acceder a esta cuota especial será necesario que la solicite expresamente el sujeto pasivo aportando: fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento (convivencia) y documentación acreditativa de los ingresos brutos de la unidad familiar.

La solicitud de esta cuota especial, junto con la documentación anteriormente reseñada, deberá presentarse antes del 30 de noviembre del ejercicio en curso, haciéndose efectiva al año siguiente. Excepcionalmente, en el año de la entrada en vigor de esta modificación se podrá solicitar durante el mes de enero de dicho ejercicio, siendo de aplicación en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga y sustituye a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación para el ejercicio 2013 por Pleno de 24-10-2012 (B.O.P. Cádiz N° 244 21/12/2012)

Modificación para el ejercicio 2014 por pleno de 24-10-13. (B.O.P. CADIZ N° 243 23/12/2013)

Modificación para el ejercicio 2017 por pleno de 24-11-2016 (B.O.P CÁDIZ N°33 17/02/2017)